

que los Obispos sancionaran estas uniones, se abusó de ellas, determinando las restricciones acordadas en el Concilio de Constanza Sess., 43. cap. 2., ampliadas y confirmadas por el Tridentino que, en la Sess. 24., cap. 13., después de disponer que subsistieran las antiguas incorporaciones legítimas, aunque sujetas a la revisión de los Ordinarios, prohibió en absoluto nuevas uniones de iglesias parroquiales a personas morales de todo género, reservándolas a la Sede Apostólica, que rara vez después ha usado de este derecho. — Era por tanto manifiesta la tendencia de la Iglesia a la mayor autonomía y más libre uso posible del ministerio parroquial, librándolo de las trabas que necesariamente envuelve la intervención de muchas personas con múltiples derechos, origen inevitable, dada la humana condición, de conflictos siempre perjudiciales al bien de las almas y al decoro de la religión. — El nuevo Código canónico insiste en la misma tendencia, como veremos en el número inmediato, y nuestro derecho particular es todavía más radical que el derecho común, pues el Concordato de 1851 establece en su art. 25: «Ningún Cabildo ni corporación eccia. podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpétuas que antes estaban unidas *pleno jure* a alguna corporación, quedarán en todo sujetas al derecho común.

4. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EFECTUAR ESTAS UNIONES. De lo que acabamos de decir, se evidencia la orientación de nuestro derecho vigente en este punto. No obstante hemos de advertir que el nuevo Código favorece un poco más las facultades de los Ordinarios otorgándoles alguna atribución en esta materia en que el Tridentino se mostró tan absoluto.

En cuanto a las uniones *pleno jure* dice el § 1. del canon que nos ocupa: «Sin indulto de la Sede Apostólica no puede unirse una parroquia *pleno jure* a persona moral ... a tenor del § 2 del canon 1423.» donde se lee: «No pueden los Ordinarios unir una parroquia con la mesa capitular o episcopal, con monasterios, iglesias de religiosos u otra persona moral, ni con dignidades y beneficios de iglesia catedral o colegial.

Las uniones *non pleno jure*, también se hallan reservadas a la Sede Apostólica, pero en ellas hace el Código una excepción